

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 2891-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2891-17-EP/23

Tema: Se rechaza la acción extraordinaria de protección porque los autos impugnados no constituyen objeto de esta acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de febrero de 2017, Marianela Yessenia Tomalá Cochea (“**accionante**”) inició un proceso contencioso-administrativo subjetivo contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena (“**GADM**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso N.º 09802-2017-00108). Impugnó su cesación de funciones definitiva por remoción del nombramiento provisional del cargo de servidor público de apoyo 2 en la Dependencia del Registrador de la Propiedad del cantón Salina y exigió su reintegro al cargo de cajera en la Tesorería Municipal del GADM.
2. Con auto del 10 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal de Instancia**”), dispuso que la audiencia preliminar se efectúe el día 15 de agosto de 2017 (08h30). No obstante, mediante razón actuarial del 10 de agosto de 2017, se sentó razón de que existía una diligencia de otro proceso programada para la misma fecha y hora, lo cual impedía su realización; por lo que, el Tribunal de Instancia señaló el 18 de agosto de 2017 (14h30) como nueva fecha para la audiencia.
3. Mediante escrito del 18 de agosto de 2017 (09h12), la accionante solicitó que se difiera la audiencia previamente fijada para la tarde de ese día porque «[su] *abogado defensor, con fecha del día viernes 21 de julio de 2017, le fue notificada con la convocatoria a Audiencia Única para el día Viernes 18 de Agosto de 2017 a las 15h00 a realizarse en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena [...], como se justifica plenamente con la copia adjunta de notificación*» [sic].
4. En la audiencia preliminar del 18 de agosto de 2017, el Tribunal de Instancia constató la falta de comparecencia de la parte actora y de su defensor técnico, refirió la existencia del escrito de diferimiento antes citado y, con base en los artículos 293,

87, y 79 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)¹, declaró el abandono de la causa.

5. Con escrito del 24 de agosto de 2017, la accionante solicitó la nulidad de *«todo lo actuado a partir de la diligencia de Acta de Audiencia de Conciliación de fecha Guayaquil, 18 de Agosto del 2017 a las 14h30 en razón de que oportunamente justifiqué mi inasistencia a esta diligencia judicial»*.
6. Mediante auto del 31 de agosto de 2017, el Tribunal de Instancia negó la nulidad solicitada, redujo a escrito la declaratoria oral previa de abandono, y dispuso el archivo de la causa.² Además, con base en el artículo 286³ del COGEP, condenó a costas a la accionante⁴ y al pago por el servicio judicial por el valor de un Salario Básico Unificado (“SBU”), así como dispuso sanción al defensor técnico de la accionante —abogado Freddy Galo de la A Sornoza— con multa de dos SBU⁵. La accionante apeló.
7. En auto del 12 de septiembre de 2017, el Tribunal de Instancia inadmitió la apelación⁶. La accionante interpuso recurso de hecho, lo que fue rechazado con auto del 21 de septiembre de 2017⁷.

¹ COGEP. - «Art. 293.- Comparecencia. [...] Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.»

«Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.»

«Art. 79.- Audiencia. [...] Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.»

² El Tribunal de Instancia concluyó lo siguiente. La petición de la accionante de diferimiento de audiencia fue puesta en conocimiento de la GADM para que se pronuncie, pues el último inciso del artículo 293 prevé mutuo acuerdo de las partes para tal solicitud. La parte accionada habría manifestado que, al ser la accionante notificada ocho días antes de la celebración de la diligencia, no podría existir a última hora su diferimiento ni acuerdo de las partes. Dado que se notificó con la debida antelación la fecha nueva de la audiencia, no se encuadraba en ninguna circunstancia de diferimiento o suspensión lo alegado por la accionante (sobre tener el mismo día otra diligencia su defensor técnico) por haber sido un hecho previsible, al ser inherente a su actividad profesional, y la accionante pudo concurrir con otro abogado patrocinador, resultando injustificada su inasistencia. Por lo que, en aplicación de los artículos 79 y 87 del COGEP, el Tribunal de Instancia consideró que procedía el abandono y el archivo de la causa. Así las cosas, también resultaba improcedente la petición de nulidad de la audiencia preliminar.

³ COGEP. - «Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella.»

⁴ Determinadas según el artículo 3 del Reglamento para la Fijación de Costas Procesales, observando para el efecto el artículo 371 del COGEP.

⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁶ Concluyó que el recurso de apelación debía ser resuelto por un tribunal o juez superior, instancia que en materia administrativa no ha sido concebida, al ser los tribunales distritales de lo contencioso-administrativos de única instancia; tanto más que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no era competente de conocer recursos de apelación.

⁷ Concluyó que el recurso de hecho no era pertinente a la materia contencioso-administrativa.

8. El 19 de octubre de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección expresamente contra «*los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación^[8] y de hecho, respectivamente*», es decir, los autos del Tribunal de Instancia de fechas 12 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017.
9. Con auto del 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo efectuado el 31 de enero de 2018, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Con auto emitido el 03 y notificado el 05 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo al Tribunal de Instancia, lo cual fue atendido mediante escrito del 13 abril de 2023.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

12. La accionante alegó que los autos del Tribunal de Instancia de fechas 12 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, principio de favorabilidad, defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir (art. 76, nums. 1, 5, 7, lits. b, c, m).
13. En cuanto a la tutela judicial efectiva, sostiene que se le dejó en indefensión al no permitírsele que la audiencia preliminar sea diferida, pese al justificativo presentado con prueba documental.
14. Respecto al debido proceso en sus distintas garantías, afirma que se vulneró porque no se le aplicó la ley más favorable para contar con el tiempo suficiente para

⁸ De una revisión del proceso judicial, no se desprende que se haya interpuesto recurso de casación.

presentarse a la audiencia preliminar, ser escuchada en igualdad de condiciones y, consecuentemente, recurrir a los fallos dictados por el Tribunal de Instancia en que se decidió sobre su derecho a ser restituida al GADM y al pago de sus haberes desde que fue cesada.

15. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto del 21 de septiembre de 2017 emitido por el Tribunal de Instancia y se ordene una reparación integral.

3.2. Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

16. Con escrito del 13 de abril de 2023, los jueces Xavier Bolívar Sandoval Valverde y Dorian Rodríguez Silva, miembros del Tribunal de Instancia, ratificaron la motivación de los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017 e informaron que:

«el [Tribunal de Instancia] sustanció el proceso contencioso administrativo [...] observando las normas pertinentes del [COGEP], para el desarrollo de las audiencias; así como, respecto de solicitud de diferimiento de audiencia, observando el debido proceso; y, en relación a los recursos de apelación y de hecho, atendiendo la concepción en nuestro sistema jurídico, del Tribunal Contencioso Administrativo, como de única instancia; por lo que no existe ese órgano superior o de revisión; únicamente, existe el órgano de casación para la corrección de errores de derecho, dentro de los condiciones y requisitos exigidos para el efecto, por lo que correspondía al actor interponer recurso de casación, para impugnar el auto que puso fin al proceso de conocimiento, error de la defensa técnica legal que no puede ser corregido por el Tribunal, en atención al principio dispositivo.»

IV. Cuestión previa

17. Esta Corte estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁹
18. Al respecto, el artículo 58 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, prescribe:

«Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.»

⁹ Este Organismo Constitucional ha señalado que «si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; y, ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1646-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 15-16).

19. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde a esta Corte determinar la naturaleza de las decisiones impugnadas y si, por tanto, son o no objeto de esta acción. Así, en el presente caso se impugna el auto del 12 de septiembre de 2017, con el cual el Tribunal de Instancia inadmitió el recurso de apelación de la accionante, al concluir que este no estaba previsto por la legislación aplicable al procedimiento contencioso-administrativo. También se impugna el auto del 21 de septiembre de 2017, con el que el Tribunal de Instancia rechazó el consecuente recurso de hecho, al concluir que este tampoco era pertinente a la materia. De esto se deriva que el proceso habría ya terminado previo a la expedición de estas decisiones, con la declaratoria judicial de abandono (auto del 31 de agosto de 2017, acto que no ha sido impugnado), la cual causó ejecutoria ante la inoficiocidad de los recursos referidos y la falta de interposición de otros recursos procedentes.
20. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁰.
21. Con el contexto previo, este Organismo verifica que ambos autos impugnados (1) no ponen fin al proceso. Por un lado, (1.1) no se pronunciaron de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones; al negar recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico, se expidieron de forma posterior a la finalización del proceso. Por otro lado, (1.2) tampoco tuvieron un efecto concreto y directo en la continuación del proceso o su fin o en el inicio de uno nuevo; en vista de que este terminó previo a su expedición —con la declaratoria de abandono—, estos resultaron inoficiosos y, por ende, no tuvieron incidencia alguna¹¹. Finalmente, (2) no se identifica, *prima facie*, que los autos impugnados hayan podido causar un gravamen irreparable¹², por cuanto, una vez terminado el proceso, resultaría jurídicamente imposible alteraciones a situaciones jurídicas a partir de estos actos posteriores^{13 14}.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44-45; y, N.º 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹¹ Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 340-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 32; N.º 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 26; y, N.º 464-14-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

¹³ Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 1412-15-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 31; y, N.º 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.

¹⁴ Por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 2191-13-EP/20, 10 de enero de 2020, párrs. 24-28; N.º 1774-11-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 48-50; N.º 446-13-EP/20, 09 de junio de 2020, párrs. 19-22; N.º 1519-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 29-32; N.º 981-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 23-26; N.º 586-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 18-21; N.º 1358-16-EP/21,

22. En consecuencia, dado que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección; no procede continuar con su análisis.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N.º 2891-17-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

03 de marzo de 2021, párr. 30; N.º 2150-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párrs. 29-30; y, N.º 1237-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párrs. 25-28.

SENTENCIA No. 2891-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 2891-17-EP/23, por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia No. 2891-17-EP/23 identifica como decisiones impugnadas a los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017, en los cuales el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “**TDCA**”) negó los recursos de apelación y de hecho interpuestos frente a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia a la audiencia preliminar dentro del juicio subjetivo No. 09802-2017-00108. Esto, toda vez que -según la demanda y el párrafo 8 de la sentencia No. 2891-17-EP/23- la acción extraordinaria de protección se presentó “*expresamente contra ‘los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación, y de hecho, respectivamente’*”. En consecuencia, la Corte concluye que ninguno de los autos impugnados es objeto de acción extraordinaria de protección y resuelve rechazar la acción propuesta.
3. Discrepo respetuosamente con el criterio de la Corte en la medida en que considera únicamente como autos impugnados a aquellos que negaron los recursos de apelación y de hecho respecto del auto de abandono. Si bien la naturaleza extraordinaria de la acción bajo análisis impone que la Corte sea estricta en el análisis de los cargos de la demanda tanto en la fase de admisión como en la de sustanciación de la causa, considero que tal análisis debe siempre dar respuesta a los cargos, más allá de errores u omisiones que puedan cometerse al momento de identificar expresamente las decisiones impugnadas.
4. De la lectura de la demanda -e incluso de los cargos de la parte accionante que se exponen en los párrafos 13 y 14 de la sentencia No. 2891-17-EP/23 -, se esgrimen con claridad argumentos respecto de la declaratoria de abandono dictada en la audiencia preliminar de 18 de agosto de 2017, reducida a escrito mediante auto de 31 de agosto de 2017. En concreto, la accionante expone en su demanda lo siguiente: “*en la presente causa el razonamiento es que se me dejó en indefensión al no permitírseme, que la audiencia preliminar sea diferida, pese al justificativo presentado con Prueba documental*”; y que: “*entre las garantías básicas debió aplicarse la ley más favorable a la compareciente para contar con el tiempo suficiente para presentar [sic] a la audiencia preliminar, ser escuchada en igualdad de condiciones y consecuentemente, recurrir a los fallos dictados por este [TDCA]*”.
5. A mi criterio, los argumentos precedentes se refieren de forma clara a la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia preliminar, lo cual se relaciona

intrínsecamente con la declaratoria de abandono emitida por el TDCA. De hecho, estimo que -más allá de la afirmación que se refiere a “*los autos en los cuales se me ha negado los recursos de apelación, casación, y de hecho, respectivamente*”- en la demanda no existen argumentos expresos sobre los autos de 12 y 21 de septiembre de 2017, que son los que la sentencia No. 2891-17-EP/23 considera como impugnados. Por tanto, considero que una lectura integral de la demanda implica también la consideración del auto de abandono de 31 de agosto de 2017, como parte de las decisiones judiciales impugnadas en la acción extraordinaria de protección.

6. Ahora bien, al ser el auto de abandono de 31 de agosto de 2017 una decisión definitiva¹, de conformidad con los cargos presentados en la demanda (detallados también en el párrafo 4 *ut supra*), considero que la sentencia de mayoría debió plantearse y responder el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el TDCA el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar el abandono del proceso pese a la solicitud de diferimiento presentada?**
7. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión². En este caso, la accionante argumenta que el TDCA declaró el abandono del proceso pese a haber presentado una solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar, por lo que correspondería que la sentencia de la Corte concentre su análisis en la presunta vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia³.
8. La audiencia preliminar fue convocada para el 18 de agosto de 2017. El mismo día, la defensa técnica de la accionante presentó una solicitud de diferimiento de dicha audiencia. En el acta de audiencia constante en el proceso, se verifica que el TDCA dio tratamiento a la solicitud de diferimiento según el último inciso del artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos⁴. En dicha diligencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, parte accionada del juicio subjetivo, se pronunció sobre la solicitud de diferimiento y señaló al respecto: “*la providencia en la que señalaran la fecha de la audiencia fue notificada el 10 de agosto del 2017, hace ocho días exactamente, y viene a última hora a solicitar diferimiento por lo que no estamos de acuerdo [...]*”. En virtud de lo anterior, el TDCA resolvió declarar el abandono de la causa.
9. Conforme ha señalado este Organismo en ocasiones anteriores, la figura de abandono parte de la presunción de que es voluntad del actor o accionante de un recurso, no

¹ A la luz de los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como de las sentencias No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

³ Id., párr. 113.

⁴ Art. 293.- “[...] Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración”.

continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte debido a su falta de impulso procesal. Además, de acuerdo con el principio dispositivo que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte actora es la obligada a impulsar la causa⁵, por lo que la declaración de abandono es también una sanción para las partes por su inactividad⁶.

10. La Corte Constitucional ha reiterado que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono, debe: i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso⁷.
11. En el presente caso, toda vez que la solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar fue presentada el mismo día en que se celebraba, y que el TDCA dio tratamiento oportuno a dicha solicitud, considero que no se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, como un componente del derecho a la tutela judicial efectiva.
12. Por lo expuesto, disiento respetuosamente de la sentencia No. 2891-17-EP/23, pues considero que correspondía considerar al auto de abandono como una decisión judicial impugnada y, en consecuencia, analizar los cargos formulados respecto del mismo.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 2473-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 37; y No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 47.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 26.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2891-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 9:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL